

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-572/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
LOCAL PUEBLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN YANETH  
ZAMARRIPA GÓMEZ

**COLABORÓ:** ERIK ADRIÁN  
MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA** el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave **IEE/CE323/2024**, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local Pueblo en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente de clave RAP-557/2024.

### **GLOSARIO**

**Acuerdo:**

Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el dictamen que emite la Secretaría Ejecutiva de dicho ente público respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local Pueblo en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente de clave RAP-557/2024. Acuerdo identificado

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

con la clave IEE/CE323/2024.

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>DEOE:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>Dictamen:</b>	Dictamen que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político local Pueblo, en cada elección del Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Pueblo:</b>	Partido Político Local Pueblo
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>SCJN o la Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso local, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**1.2. Jornada comicial.** El dos de junio, se celebraron las elecciones para los cargos anteriormente mencionados.

**1.3 Conclusión del Proceso Electoral.** El once de septiembre, el Consejo Estatal celebró la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, en la cual declaró concluido el PEL.

**1.4 Presentación del medio de impugnación.** El veinticinco de noviembre, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Instituto, promovió RAP en contra del acuerdo **IEE/CE323/2024**, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido político Pueblo en el PEL, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente de clave RAP-557/2024.<sup>2</sup>

**1.5. Presentación de ampliación de demanda.** El veintiséis de noviembre, el partido Pueblo, presentó escrito de ampliación de demanda.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Visible en fojas 08 a 15 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 16 a 30 del expediente.

**1.6 Registro y turno.** El tres de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **RAP-572/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.7. Recepción, admisión y periodo de instrucción.** El doce de diciembre, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente de mérito, acordó la admisión del presente asunto y ordenó abrir el periodo de instrucción.

**1.8 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** El diecinueve de diciembre se declaró cerrado el periodo de instrucción, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, numeral 1, inciso c) y 359, de la Ley Electoral, por tratarse de un RAP, promovido en contra del acuerdo IEE/CE323/2024, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido Pueblo en el PEL.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La autoridad responsable aduce que en el caso se actualiza una causal de improcedencia por tratarse de un asunto en el que existe cosa juzgada, al haber emitido este Tribunal una determinación sobre el objeto sustancial de la controversia que plantea este juicio a través de la sentencia dictada en el expediente RAP-557/2024.

Ello, ya que estima existe eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa, es decir, el efecto decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas a lo decidido en la primera instancia.

Lo anterior, debido a que en el caso concreto existe una sentencia que ordenó al Instituto emitir la determinación impugnada.

Al respecto, dichas manifestaciones devienen **infundadas**, porque si bien, el acuerdo que se impugna se emitió en cumplimiento a una sentencia previa de este órgano jurisdiccional, esto no significa que en el presente caso se actualice la improcedencia que se plantea.

Ello es así, pues el acuerdo actualmente controvertido representa una nueva determinación, en la cual el Consejo Estatal aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto a los porcentajes de votos válidos obtenidos por Pueblo en el PEL, cuya determinación se controvierte por, entre otras cuestiones, vicios propios, además que, la misma emergió como resultado de la plena libertad que cuenta la autoridad administrativa para actuar dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, este Tribunal, atendiendo al principio de exhaustividad y en cumplimiento al derecho de acceso a la justicia, procederá al estudio del RAP presentado por el partido promovente.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El RAP cumple con los requisitos legales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, 317, numeral 1), inciso a) y 360 de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

**4.1. Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el medio de impugnación, así como la ampliación de demanda, se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor,

domicilio procesal, además de que se hacen valer agravios y se expone la causa de pedir, de conformidad con la Ley Electoral.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que el acuerdo se notificó por correo electrónico al Partido actor, el veintidós de noviembre, y el recurso, así como el escrito de ampliación de demanda, fueron presentados el veinticinco y veintiséis de noviembre, respectivamente, por lo que se presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles, acorde a lo dispuesto en el artículo 307 numeral 1, de la Ley Electoral.

**4.3. Legitimación y personería.** El presente recurso es promovido por el partido Pueblo, a través de su representante propietario ante el Instituto; por lo que el partido cuenta con legitimación y su representación con personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317 y 360, numeral 1) de la Ley Electoral.

**4.4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, ya que la resolución combatida es el acuerdo IEE/CE323/2024, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos por el partido Pueblo en el PEL, el cual puede impactar en su esfera jurídica de derechos.

**4.5. Definitividad y firmeza.** Se cumplen, debido a que en contra de la resolución controvertida no procede algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse, por lo que se trata de un acto definitivo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto, se analizará el fondo de la controversia.

## **5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

### **5.1. Argumentos esgrimidos por el partido actor**

Del análisis realizado al medio de impugnación y su escrito de ampliación, este Tribunal identifica los siguientes motivos de disenso señalados por el partido recurrente.<sup>4</sup>

*A. Agravios dirigidos a controvertir la pérdida del registro del partido político:*

1. La inobservancia del Consejo Estatal del Instituto de los votos alcanzados u obtenidos por Pueblo en la elección de ayuntamiento, para la determinación sobre la conservación o pérdida de registro de ese partido político.
2. La omisión de excluir la votación de aquellos distritos en los cuales Pueblo no tuvo participación directa, como es el caso del Distrito 19, lo que estima vulnera el principio de equidad en la competencia electoral y genera un umbral mínimo de votos desproporcionado para conservar el registro, ya que no se toma en cuenta la realidad de la competencia electoral en cada municipio.
3. La privación de los derechos económicos del partido de forma retroactiva, toda vez que en el presupuesto de egresos del Instituto para el año dos mil veinticinco ya se había otorgado el correspondiente al partido político. Además, señala la violación al principio de irretroactividad de la ley.

*B. Indebida fundamentación y motivación del Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva.*

*C. Inconstitucionalidad de las porciones normativas de los Lineamientos que restringen el derecho de Pueblo para*

---

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: 49/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”; 2/98, de rubro, “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”; y 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

*administrar libremente su patrimonio, y violación a los límites de la facultad reglamentaria*

## **5.2. Informe circunstanciado de la autoridad responsable**

La autoridad responsable refiere que en el asunto existe cosa juzgada ya que el Tribunal emitió una determinación respecto del objeto sustancial de la controversia planteada en este juicio, ello a través del RAP-557/2024, pero que en caso de no considerarse así, los agravios resultan ineficaces para lograr la pretensión.

Que, respecto a los agravios dirigidos a combatir diversas disposiciones de los Lineamientos, los mismos resultan inoperantes, pues la determinación mediante la cual se aprobaron ha quedado firme al no haber sido impugnada dentro de los plazos legales dispuestos para tal efecto,<sup>5</sup> por lo que no es susceptible su estudio.

En tanto, por lo que hace a la inobservancia del artículo 16 de los Lineamientos al emitir el Dictamen, estima que el agravio es ineficaz, puesto que el dictamen fue emitido en cumplimiento a la sentencia referida, aunado a que la disposición normativa utiliza la palabra auxiliar como una posibilidad más que como una obligación de realizar el Dictamen en coadyuvancia con la DEOE, siendo siempre una atribución de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo cual, estima que se debe confirmar el acuerdo impugnado.

## **6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

A fin de dar respuesta a los agravios expresados por la parte actora, su estudio se realizará, en primer lugar, de forma conjunta,<sup>6</sup> respecto a aquellos que se dirigen a controvertir la pérdida del registro del partido político; en segundo término, el relativo a la indebida fundamentación y

---

<sup>5</sup> Refiere que la determinación IEE/CE211/2024, fue aprobada el veintinueve de mayo, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal.

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



motivación del Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de colaboración de la DEOE del Instituto en el mismo; y, en tercer término, el correspondiente a la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de los Lineamientos, y violación a los límites de la facultad reglamentaria.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Marco normativo

#### 7.1.1 De la pérdida o extinción de partidos políticos

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en **cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP señala como causa de pérdida de registro de un partido político local el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Ahora, el artículo 21, numeral 5), segundo párrafo, de la Ley Electoral establece que el partido político que no obtenga al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado, le será cancelado el registro, además que la votación a que se refiere dicha disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 13, prevén que, para la pérdida de registro, el Consejo Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las

resoluciones de los Tribunales Electorales y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Además, dichos Lineamientos, establecen las siguientes reglas generales:

- Si el partido se ubica en alguno de los supuestos de pérdida de registro, deberá entrar en un periodo de prevención ante la aprobación de dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido, hasta que, en su caso, el Tribunal Local o el Tribunal Federal confirme la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal.<sup>7</sup>
- El Consejo deberá designar a un interventor, quien será el responsable del patrimonio y su administración del partido en liquidación.<sup>8</sup>
- Dicho interventor emite un aviso para iniciar con su procedimiento de liquidación.<sup>9</sup>
- A más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a su la aceptación de su nombramiento, la persona interventora deberá entregar a la Unidad de fiscalización un informe, señalando, entre otras cuestiones, la totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación.<sup>10</sup>
- Una vez aprobado el informe y culminadas las operaciones relativas a los remanentes, presentará ante la Unidad de Fiscalización del Instituto un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político, para su posterior

---

<sup>7</sup> Artículos 15 al 17 de los Lineamientos.

<sup>8</sup> Artículo 22 de los Lineamientos.

<sup>9</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

<sup>10</sup> Artículo 37 de los Lineamientos.

remisión al Consejo Estatal y publicación en el Periódico Oficial del Estado.<sup>11</sup>

### 7.1.2 Sobre la reserva de ley y la competencia para legislar

El artículo 41 de la Constitución Federal señala que los partidos políticos son entidades de interés público. Corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.<sup>12</sup>

Asimismo, prevé que los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación en cualquiera de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.<sup>13</sup>

Por otro lado, corresponde al legislador federal emitir las leyes generales sobre la distribución de competencia entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos y procedimientos electorales, conforme lo indica la propia Constitución Federal.<sup>14</sup>

Pero, en el ámbito local, tenemos que corresponde a los estados emitir las leyes locales en materia electoral y prever que los **partidos políticos locales** que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación **en cualquiera de las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo o Legislativo locales, les sea cancelado el registro.**<sup>15</sup>

Como se advierte, la Constitución Federal es clara al señalar que corresponde al legislador (federal y local), regular lo relativo a los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Artículo 43 de los Lineamientos.

<sup>12</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal.

<sup>15</sup> Artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Sin embargo, corresponde al legislador federal emitir la ley sobre la distribución de competencia entre la federación y los estados, entre otros aspectos, sobre los partidos políticos.

No obstante, si bien hay una reserva de ley respecto a la distribución de competencia, **lo cierto es que la Constitución Federal señala claramente que, corresponde al legislador local regular lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por no alcanzar el 3% (tres por ciento) de la votación en las elecciones para renovar el Poder Ejecutivo -gubernatura- o Legislativo locales -diputaciones-.**

Esto, es congruente con la disposición constitucional que plasma que, si un Partido Político Nacional no obtiene el 3% (tres por ciento) de la votación en elecciones para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro.

Es decir, existen dos normas concretas y diferentes según se trate de Partido Político Nacional o Local, las cuales atañen a los respectivos ámbitos de competencia tanto de la federación como de los estados.

Por lo que, **los Partidos Políticos Locales perderán su registro si no obtienen el 3% (tres por ciento) de la votación en las elecciones del Poder Ejecutivo -gubernatura- y Legislativo locales -diputaciones.**

Por otra parte, en el caso del estado de Chihuahua, el artículo 21, numeral 5), segundo párrafo, de la Ley Electoral señala que, el partido político que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Disposición que no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

Norma cuya validez fue reconocida por la SCJN,<sup>16</sup> mediante la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada,<sup>17</sup> indicándose que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, el Congreso del Estado de Chihuahua básicamente reprodujo lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal. Precizando que, para despejar dudas sobre la constitucionalidad de la norma, **la porción “las elecciones que se celebren” debe interpretarse de conformidad con la referida disposición constitucional, en el sentido de que la votación mínima sólo puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo locales.**<sup>18</sup>

### **7.1.3 Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la liquidación de partidos políticos locales**

Los Lineamientos tienen por objeto establecer la normativa relativa al procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro por actualizarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 94 de la LGPP.<sup>19</sup>

Las actividades objeto de éstos, son: I. El período de prevención; II. El nombramiento de un interventor; y III. Procedimiento de liquidación.<sup>20</sup>

Ahora bien, las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los Lineamientos, son: el Consejo Estatal, la Unidad de Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Aprobada por diez votos a favor. Visible en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>

<sup>17</sup> Versión taquigráfica de la sesión consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versión%20definitiva.pdf>.

<sup>18</sup> Refirió que, en términos similares, se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015.

<sup>19</sup> Artículo 1, de los Lineamientos.

<sup>20</sup> Artículo 2, de los Lineamientos.

<sup>21</sup> Artículo 6, de los Lineamientos.

Así, la Secretaría Ejecutiva es la facultada para elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido político local que se coloque en el supuesto de pérdida de registro, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención.<sup>22</sup>

Periodo de prevención que da inicio con la aprobación del dictamen de la Secretaría Ejecutiva y termina con la declaración de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal, o en su caso, con la confirmación por parte del Tribunal Local o el Tribunal Federal de la declaración de pérdida de registro.<sup>23</sup>

Además, con relación a dicho periodo de prevención, los Lineamientos regulan en su Título Tercero, Capítulo Segundo, las obligaciones de los partidos en el periodo de prevención.

## **7.2 Caso concreto**

A continuación, se procede al estudio de los agravios planteados por el partido impugnante, conforme a lo señalado en el capítulo de metodología de estudio de la presente sentencia.

### **A. Agravios dirigidos a controvertir la pérdida del registro del partido político**

En primer término, el impugnante se agravia de que el Consejo Estatal inobservó los votos alcanzados u obtenidos por Pueblo en la elección de ayuntamiento para la determinación sobre la conservación o pérdida de registro de ese partido político; así como, que debió considerar lo estipulado en el artículo 191 de la Ley Electoral, en el cual se establece el umbral del dos por ciento para la asignación de regidurías por representación proporcional, debiendo aplicar esta norma de mayor beneficio para ese partido político, o el artículo 94 de la LGPP que

---

<sup>22</sup> Artículos 6, fracción III y 16, de los Lineamientos.

<sup>23</sup> Artículo 17, de los Lineamientos.

establece como hipótesis la elección de ayuntamiento para conservar el registro.

Al respecto, este Tribunal considera **inoperante** el agravio en mención, ello, toda vez que la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada, reconoció la validez del artículo 21, numeral 5, de la Ley Electoral, en el cual se establece que los partidos políticos locales perderán sus registros si no alcanzan, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones que tengan lugar; confirmando así, que dicho porcentaje para la conservación del registro es acorde a la máxima norma del país.

Además, precisando, dicho máximo órgano jurisdiccional, que la porción “en las elecciones que se celebren”, debe interpretarse de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal,<sup>24</sup> es decir, que **esta votación sólo puede obtenerse tratándose de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo locales**, de lo que se colige que no la de ayuntamientos.

Asimismo, la Corte refiere que el artículo 21, numeral 5, de la Ley Electoral, **fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, básicamente reproduciendo lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Carta Magna.**

Por tanto, sobre la *litis* existe jurisprudencia por precedente obligatorio<sup>25</sup> emitida por el Pleno de la SCJN, que impide la obtención de la pretensión que se busca.

---

<sup>24</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

<sup>25</sup> Artículo 222 y 223 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, aunado a que, el acuerdo impugnado tuvo origen con motivo de los efectos precisados por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente RAP-557/2024,<sup>26</sup> en la cual se determinó existente la omisión del Instituto de emitirlo.<sup>27</sup>

Es decir, el Instituto, sólo retomó y aplicó lo que este órgano jurisdiccional determinó en la citada sentencia y que constituye cosa juzgada.<sup>28</sup>

De lo anterior, lo **inoperante** del agravio en mención.

Asimismo, el agravio relativo a la violación del principio de irretroactividad de la ley, resulta **inoperante**, debido a que contrario a lo aducido por el actor, **no existe ni se aplicó una norma posterior en el Dictamen ni en el Acuerdo**, ello toda vez que, como quedó especificado, la interpretación del artículo 21, numeral 5, de la Ley Electoral conforme al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, fue determinada por la propia Corte, al resolver la multicitada Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, es decir, antes de la jornada electoral celebrada el dos de junio del presente año.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la SCJN de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.<sup>29</sup>

En consecuencia, igualmente resulta **inoperante**, lo aducido por el actor, con relación a que el Acuerdo pretende privar de los derechos

---

<sup>26</sup> La sentencia de este Tribunal fue confirmada por la Sala Guadalajara del TEPJF, en el expediente SG-JRC-468/2024 y acumulados, el cinco de diciembre. En tanto, contra la sentencia de Sala Guadalajara, se presentó Recurso de Reconsideración ante Sala Superior, mismo que fue desechado mediante sentencia recaída al expediente SUP-REC-22945/2024, el dieciocho de diciembre.

<sup>27</sup> En dicha sentencia se declaró existente la omisión del Instituto de emitir acuerdo en el que se determinara lo conducente respecto a la declaratoria de pérdida de registro de Pueblo y, de en su caso, iniciar con el procedimiento previsto por los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Liquidación de Partidos Políticos Locales.

<sup>28</sup> *Op. Cit.* 26.

<sup>29</sup> Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.).



económicos al partido de forma retroactiva, ya que, en los efectos de la aludida sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RAP-557/2024, se señaló: *“en caso de declararse la pérdida del registro del mencionado partido político, proceda a hacer las aclaraciones conducentes y se modifiquen los documentos respectivos relacionados con el presupuesto de egresos y el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y demás documentación en la cual dicha pérdida pudiera impactar”*,<sup>30</sup> por lo que, el que refiere como posible acto,<sup>31</sup> constituye un cumplimiento de una determinación de este órgano jurisdiccional.

Así, si bien, mediante diverso acuerdo IEE/CE283/2024<sup>32</sup> se le asignó presupuesto al partido político para el año dos mil veinticinco, la determinación de encontrarse en el supuesto normativo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y por ende del artículo 21, numeral 5), párrafo segundo de la Ley Electoral, implica que de quedar firme, el partido político será liquidado y se extinguirá jurídicamente, sin que sea viable, la entrega de financiamiento público ante su procedimiento de liquidación.

Lo anterior, conforme al principio general de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que, conforme al artículo 51, numeral 2, de la LGPP,<sup>33</sup> la asignación del recurso depende

---

<sup>30</sup> Sentencia que constituye un hecho notorio y se encuentra visible en: [https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/11/05\\_Sentencia-RAP-557\\_2024.pdf](https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/11/05_Sentencia-RAP-557_2024.pdf).

Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**; y jurisprudencia en materia común, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>31</sup> Es un hecho notorio, que el Consejo Estatal mediante el acuerdo de clave IEE/CE335/2024, de fecha nueve de diciembre, realizó la redistribución de financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y modificó la diversa determinación de clave IEE/CE283/2024, con motivo de la declaratoria de pérdida de registro del partido político local Pueblo. Dicho acuerdo se encuentra visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14437.pdf>.

<sup>32</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14111.pdf>.

<sup>33</sup> **Artículo 51.**

...

**2.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento

de la conservación del registro, cuestión que acorde al acto impugnado, no aconteció.

Por otro lado, resulta **infundado** lo aducido por el impugnante, con relación a que el Consejo Estatal omitió excluir la votación de aquellos distritos en los cuales Pueblo no tuvo participación directa, como es el caso del Distrito 19, vulnerando el principio de equidad en la competencia electoral, y generando un umbral mínimo de votos desproporcionado para conservar el registro, al no tomar en cuenta la realidad de la competencia electoral en cada municipio.

Ello, ya que como quedó asentado, la SCJN en la ya referida acción de inconstitucionalidad, señaló el artículo 21, numeral 5, de la Ley Electoral debe interpretarse acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, de lo que se tiene que la votación válida emitida debe corresponder a cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la gubernatura o diputaciones locales, en la inteligencia que en el caso de ésta última, el umbral mínimo para conservar el registro debe calcularse en atención a la totalidad de distritos que conforman el estado, ya que, para efectos de poder determinar si un partido político local conserva su registro, la elección de diputaciones debe ser concebida en su integralidad como un todo.

Lo previo, aunado a que, acorde a lo previsto en el artículo 15, numeral 3, de la Ley Electoral, la votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida de los partidos políticos, es la resultante de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas independientes, de candidaturas no registradas, así como los votos nulos.

Es decir, resulta de la votación **total o estatal** emitida, que en el caso que nos ocupa, es la de la elección de diputaciones -toda vez que en el pasado PEL no hubo elección de gubernatura-, sin que resulte válido

---

para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

sesgar o limitar esa votación a sólo aquellos distritos en los cuales un partido político decidió postular candidaturas, como lo refiere el partido impugnante.

Lo anterior, sin que se vulnere el principio de equidad, ya que los partidos políticos nacionales y locales tienen el derecho de postular la totalidad de las candidaturas en un proceso electoral local, por lo que la ausencia de postulación es imputable solamente a éstos.

Lo asentado, sumado a que, Pueblo obtuvo su acreditación como un partido político **estatal**, al cumplir, entre otros, con los requisitos previstos en los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13 de la LGPP, entre los cuales se incluye que, *“bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes **en la entidad** podrá ser inferior al 0.26 por ciento **del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”*, por lo que, para continuar con su registro, debe acreditar una presencia conforme a una votación válida emitida **a nivel estatal**, en el caso concreto, de la elección de diputaciones.

Por lo que, aceptar lo pretendido por el actor, llevaría a que los partidos políticos dejarán de postular candidaturas en aquellos distritos en los que tienen una menor presencia electoral, a fin de aumentar sus porcentajes de votación, sin que se pudiera verse reflejada su verdadera representatividad conforme a las preferencias de las personas electoras en toda la entidad federativa; así como, a sostener su registro, sin dar cumplimiento cabal a su finalidad constitucional,<sup>34</sup> la de *“promover la participación del pueblo en la vida democrática fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público...”*

En consecuencia, como quedó expuesto y fundado, este Tribunal estima que los agravios estudiados, dirigidos a controvertir la pérdida

---

<sup>34</sup> Artículo 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

del registro del partido político, resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundado**.

### **B. Indebida fundamentación y motivación del Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva**

El actor, se agravia de una indebida fundamentación y motivación del Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva, refiriendo la falta de colaboración de la DEOE del Instituto para proporcionarle los resultados que sirven como insumo para analizar si se actualiza la hipótesis de pérdida de registro.

Manifestando, que de la lectura del Dictamen aprobado se desprende que constituye un requisito indispensable para su emisión, la colaboración de dicha dirección para proporcionarle los resultados que sirven como insumo para analizar si se actualiza la hipótesis de pérdida de registro que ordenó estudiar este Tribunal.

Por lo cual estima que se incumplió con lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos, ya que del Dictamen no se advierte que la Secretaría Ejecutiva analizara alguna comunicación o información proporcionada por la DEOE.

Este Tribunal estima que el agravio resulta **infundado**, conforme a lo que se expone a continuación.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Así, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por sus características específicas que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación sucede cuando sí se indican las razones de la autoridad para emitir el

acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica.<sup>35</sup>

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica para un caso y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que se adopta.<sup>36</sup>

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el Dictamen, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que tanto en éste, como en el Acuerdo,<sup>37</sup> se establece que mediante la sentencia recaída al expediente RAP-557/2024 del índice de este órgano jurisdiccional se ordenó proceder a la emisión del dictamen respecto de los porcentajes de los votos válidos emitidos a favor de Pueblo, y en su caso, iniciar el procedimiento de liquidación correspondiente. Por lo cual, en el propio Acuerdo, se precisa que el Consejo Estatal cumple con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia antes citada.<sup>38</sup>

Asimismo, en el Acuerdo, se plasma que se aprueba el Dictamen, en atención a lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos,<sup>39</sup> artículo que igualmente se inserta en el cuerpo del Dictamen, junto con el artículo 68 Bis, numeral 1, incisos c) y l) de la Ley Electoral, a fin de fundamentar las atribuciones para su emisión por parte de la Secretaría Ejecutiva.<sup>40</sup> Así como, se especifica el artículo constitucional que fundamenta la pérdida del registro, esto es, el 116, fracción IV, inciso f).

---

<sup>35</sup> Así se ha reconocido, entre otros criterios, en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**” y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: “**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

<sup>36</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

<sup>37</sup> Visible en fojas 36 reverso y 43 reverso, respectivamente, del expediente.

<sup>38</sup> Visible en foja 35 anverso, del expediente.

<sup>39</sup> Visible en foja 35 anverso, del expediente.

<sup>40</sup> Visible en foja 44 anverso, del expediente.

Para lo anterior, se plasma en el Dictamen, de manera detallada, el “Cómputo de la votación válida emitida en el PEL”,<sup>41</sup> acorde con los datos arrojados por el sistema de cómputo, y posteriormente, se insertan ya los “Resultados finales del PEL”,<sup>42</sup> refiriendo que éstos corresponden a los cómputos definitivos una vez atendidas las modificaciones ordenadas en las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Es decir, se inserta la normatividad correspondiente a fin de fundamentar debidamente el acuerdo, así como se expresa el motivo para su emisión y los motivos que llevan a la determinación de que el partido Pueblo no obtuvo al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en la elección celebrada para la renovación del Poder Legislativo local del pasado PEL.

Ello, ya que lo referido por el impugnante con relación a que se incumplió con lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos, se estima **infundado** por las siguientes razones.

La **Ley Electoral** prevé en sus artículos 68, 68 Bis, 70 y 70 Bis como atribuciones de la Secretaría Ejecutiva y de la DEOE, las siguientes:

**“Artículo 68**

*La Secretaría Ejecutiva, es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 68 BIS**

- 1) *La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*
- a) *Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.*
  - b) *Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.*
  - c) *Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.*

---

<sup>41</sup> Visible en foja 44 reverso del expediente.

<sup>42</sup> Visible en fojas 45 reverso del expediente. Cabe señalar que los resultados finales o definitivos, también se insertan en el Acuerdo (fojas 40 reverso y 41 anverso del expediente).

- d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.
- e) Tramitar el Procedimiento Especial Sancionador y remitirlo al Tribunal Electoral.
- f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.
- g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.
- h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.
- i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.
- j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.
- k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.
- l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 70**

*La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

#### **Artículo 70 BIS**

*1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:*

- a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las Asambleas Municipales.
- b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.
- c) Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.
- e) Llevar el registro y lista de asistencia de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales.
- f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.

g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

*\*El subrayado es propio.*

Por otra parte, en el **Reglamento Interior del Instituto**, se prevé:

**“Artículo 30.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

...

IV. Solicitar a los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, informes sobre sus actividades y programas que considere necesarios;

...

**Artículo 32.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, la Ley Electoral y las determinaciones del Consejo Estatal les confiere, corresponde a las Direcciones Ejecutivas:

...

II. Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios que le solicite el Consejo Estatal, la persona Titular de la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva;

III. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia a los diversos órganos del Instituto;

**Artículo 42.** La DEOE, para el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

**VIII.** Coordinar la logística y operatividad para el cómputo de los resultados de las elecciones y, en su caso, de los procedimientos de participación ciudadana, para garantizar la emisión de los resultados y declaración de validez correspondientes;”

*\*El subrayado es propio.*

En tanto, los artículos 6, fracción III, 13 y 16 de los **Lineamientos**, señalan:

**“Artículo 6.** Son autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los presentes Lineamientos, los órganos que se enlistan a continuación, mismos que, además de las precisadas en la Ley, la Ley de Partidos y la LGIPE, contarán con las facultades que se señalan enseguida:

**I. Consejo Estatal:**

a. Interpretar y aplicar los presentes Lineamientos, en el ejercicio de sus atribuciones...

**II. Unidad de Fiscalización:**

...

**III. Secretaría Ejecutiva**

a. Elaborar y presentar ante el Consejo Estatal el dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido político local que se coloque en el supuesto de pérdida de registro.

**Artículo 13. Declaración de pérdida de registro.** Para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94 de la Ley de



*Partidos, el Consejo Estatal del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales, misma que deberá publicarse en el Periódico oficial.*

**Artículo 16. Dictamen de la Secretaría Ejecutiva.** *Con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, la Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido, poniendo a consideración el inicio del periodo de prevención”.*

*\*El subrayado es propio.*

De lo anterior, tenemos que son autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación, interpretación y cumplimiento de los Lineamientos: a) el Consejo Estatal; b) la Unidad de Fiscalización y c) la Secretaría Ejecutiva; en tanto, es facultad de ésta última, la emisión del Dictamen, mismo que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales.

Asimismo, que conforme al artículo 16, de los Lineamientos, el dictamen se presentará ante el Consejo Estatal por la Secretaría Ejecutiva, ello con auxilio de la DEOE; auxilio que aduce el impugnante no se dio, señalando el Instituto que la palabra “auxilio” es utilizada como una posibilidad más que como una obligación de realizar el dictamen en coadyuvancia con esa Dirección.

Al respecto, tenemos que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra auxilio, significa: “ayuda que se prestan entre sí las autoridades y órganos de distintos órdenes”, así como “ayuda, socorro, amparo”.<sup>43</sup>

Es decir, conforme a los artículos antes transcritos, **la obligación de elaborar y presentar el dictamen ante el Consejo Estatal es de la Secretaría Ejecutiva, mismo que se elabora con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales**, mientras que, para la presentación de dicho dictamen, se

---

<sup>43</sup> Consultable en: <https://dle.rae.es/auxilio>.

vincula a la DEOE a prestar sólo un auxilio o ayuda al área competente, para presentarlo ante el Consejo Estatal.

Es decir, la DEOE no es la encargada de la elaboración ni presentación del dictamen, por lo que el auxilio se presta sólo cuando es solicitado por la Secretaría Ejecutiva, quien expresamente sí tiene la competencia para la aplicación de los Lineamientos, conforme a su artículo 6, y la obligación de emitirlos y presentarlos.

Además, de acuerdo con los antecedentes plasmados en el Dictamen y Acuerdo,<sup>44</sup> la DEOE, mediante el interoficio IEE-DEOE-370/2024, remitió a la Unidad de Fiscalización Local los resultados de la votación estatal válida emitida en el PEL, respecto de las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Sindicaturas.

Así como, en el considerando TERCERO, del Dictamen, relativo al “Cómputo de la votación válida emitida en el PEL” se señala:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 3, de la Ley Electoral, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, se entiende por votación estatal válida emitida, la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.*

*Cabe aclarar que, para el presente proceso electoral, no se registraron candidaturas independientes a nivel local...*

*Por otra parte, el artículo 19 de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del PEL señala que, para la captura de los datos asentados en las AEC<sup>45</sup>, en las constancias individuales de recuento de votos y/o en las AEC levantadas por las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares, se*

---

<sup>44</sup> Visible en fojas 36 anverso y 43 reverso del expediente.

<sup>45</sup> Actas de Escrutinio y Cómputo.

utilizará el sistema desarrollado por la Dirección de Sistemas; dicho sistema permitirá, entre otros, el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo.

Considerando lo anteriormente dicho, de acuerdo con los datos arrojados por el sistema de cómputo, los porcentajes de **votación estatal válida emitida** en el PEL son los siguientes:”

TABLA A ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	412,033	26.83%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	163,478	10.65%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,432	1.85%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	58,582	3.82%
PARTIDO DEL TRABAJO	50,449	3.29%
MOVIMIENTO CIUDADANO	129,348	8.42%
MORENA	640,609	41.72%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	18,049	1.18%
<b>PUEBLO</b>	<b>34,560</b>	<b>2.25%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,535,540</b>	<b>100%</b>

TABLA B ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	424,398	27.79%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	156,810	10.27%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,912	1.96%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,048	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,023	3.67%
MOVIMIENTO CIUDADANO	127,096	8.36%
MORENA	616,569	40.37%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	17,616	1.15%
<b>PUEBLO</b>	<b>46,356</b>	<b>3.03%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,527,426</b>	<b>100%</b>

  

TABLA C ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	393,853	25.84%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	165,300	10.85%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,072	1.91%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,278	3.43%
PARTIDO DEL TRABAJO	56,041	3.68%
MOVIMIENTO CIUDADANO	133,839	8.78%
MORENA	643,583	42.23%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	14,178	0.93%
<b>PUEBLO</b>	<b>36,007</b>	<b>2.36%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,524,151</b>	<b>100%</b>

Asimismo, en dicho considerando TERCERO, refiere que, si bien, Pueblo, alcanza el tres punto cero tres por ciento (3.03%) de la votación estatal válida emitida en la elección de ayuntamiento, no sucede así en la elección de diputaciones locales, en la cual sólo obtiene el dos punto veinticinco por ciento (2.25%), como se plasma en su Tabla D, misma que se inserta a continuación:

TABLA D PARTIDO POLÍTICO LOCAL PUEBLO		
ELECCIÓN	VOTACIÓN VALIDA OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	34,560	2.25%
AYUNTAMIENTO	46,356	3.03%
SINDICATURA	36,007	2.36%

En tanto, en el considerando CUARTO, del Dictamen, correspondiente a “Resultados finales del PEL”, se inserta que “de conformidad con los datos que obran en los archivos de este Instituto, los cómputos definitivos una vez atendidas las modificaciones ordenadas en las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes, los resultados finales quedaron de la siguiente forma:”

TABLA E		
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	410,859	27%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	162,729	10.69%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,275	1.86%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	57,984	3.81%
PARTIDO DEL TRABAJO	49,856	3.28%
MOVIMIENTO CIUDADANO	128,402	8.44%
MORENA	631,955	41.52%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	17,935	1.18%
PUEBLO	33,971	2.23%
<b>TOTAL</b>	<b>1,521,966</b>	<b>100%</b>

TABLA F		
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	419,633	27.81%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	154,219	10.22%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	29,565	1.96%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	51,368	3.40%
PARTIDO DEL TRABAJO	54,338	3.60%
MOVIMIENTO CIUDADANO	125,476	8.32%
MORENA	610,770	40.48%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	17,500	1.16%
PUEBLO	46,990	3.05%
<b>TOTAL</b>	<b>1,508,959</b>	<b>100%</b>

TABLA G		
ELECCIÓN DE SINDICATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	393,553	25.90%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	164,067	10.80%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28,956	1.91%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52,238	3.44%
PARTIDO DEL TRABAJO	54,392	3.58%
MOVIMIENTO CIUDADANO	133,539	8.79%
MORENA	642,527	42.31%
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA	14,118	0.93%
PUEBLO	35,942	2.37%
<b>TOTAL</b>	<b>1,519,733</b>	<b>100%</b>

Refiriendo, igualmente en dicho considerando, que Pueblo no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente a las diputaciones locales llevadas a cabo en el PEL, toda vez que los resultados quedaron de la siguiente forma:

TABLA H		
PARTIDO POLITICO LOCAL PUEBLO		
ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA OBTENIDA	PORCENTAJE
DIPUTACIONES	33,971	2.23%
AYUNTAMIENTO	46,090	3.05%
SINDICATURA	35,942	2.37%

Así, tenemos que el Dictamen fue emitido por la autoridad facultada para ello, acorde con el artículo 6, fracción III, letra a, de los Lineamientos, y si bien fue presentado ante el Consejo Estatal sin que se advierta el auxilio directo de la DEOE -al ser potestad de la Secretaría Ejecutiva el solicitarlo-, ello no resulta determinante para su emisión, toda vez que, conforme se refiere en el mismo, los datos utilizados fueron los que obran en los archivos del propio Instituto y los cuales es un hecho notorio,<sup>46</sup> fueron usados para la emisión del acuerdo IEE/CE249/2024.<sup>47</sup>

De lo que se corrobora que, el auxilio o ayuda de la DEOE, que señala el artículo 16 de los Lineamientos refiere a una potestad de la Secretaría Ejecutiva el solicitarla o no para la presentación del dictamen, ello, en tanto la información o datos que se utilicen para la emisión del dictamen sobre la conservación o no del registro, sean los oficiales y acordes a los que obran en los archivos de la propia institución.

Por lo cual, toda vez que el Dictamen fue emitido y presentado por la Secretaría Ejecutiva, autoridad competente para ello conforme al artículo 6 de los Lineamientos, y el propio artículo 16 de los mismos, que señala que *“la Secretaría Ejecutiva presentará ante el Consejo Estatal un dictamen respecto de los porcentajes de votos válidos obtenidos en cada elección por el partido...”*, sin que el actor aduzca un error en las cifras y determinación de los porcentajes de votos válidos obtenidos en la elección de diputaciones o algún otro, debido a la

<sup>46</sup> Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**; y jurisprudencia en materia común, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>47</sup> Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024. Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/13843.pdf>.

ausencia de auxilio directo de la DEOE, es que se estima que el agravio resulta **infundado**.

Además, que ningún sentido práctico conllevaría la revocación del Acuerdo, ya que la determinación y resultado sería el mismo, toda vez que los datos que se insertan en éste y en el Dictamen, y que llevaron al Consejo Estatal a determinar la pérdida del registro del partido Pueblo, por sí mismos, no son cuestionados por el promovente con motivo de un presunto error.

En consecuencia, este Tribunal estima que, por lo que hace al agravio en estudio, el Dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado.

### **C. Inconstitucionalidad de las porciones normativas de los Lineamientos que restringen el derecho de Pueblo para administrar libremente su patrimonio y violación a los límites de la facultad reglamentaria**

El impugnante señala que los artículos 18 al 21 de los Lineamientos y las porciones normativas de los mismos, que subraya en particular en su medio de impugnación, violan flagrantemente el derecho reconocido constitucionalmente a los partidos políticos con registro legal para administrar libremente su patrimonio.

Ello, ya que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Alude que dicho artículo señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. Señalando, respecto a esto último, lo dispuesto en el artículo 97 de la LGPP.

Además, señala que el Consejo Estatal se excedió en su facultad reglamentaria en la emisión de los Lineamientos, ya que la misma tiene límites, y en observancia al principio de subordinación jerárquica, respecto de lo que en su caso legisle el Congreso del Estado de la pérdida de registro de partidos políticos locales, el Consejo Estatal podrá ejercer su facultad reglamentaria.

Por lo cual solicita se revoque el acuerdo impugnado y se permita al partido administrar sus bienes, hasta en tanto exista una disposición firme respecto de la conservación de registro.

Ahora bien, los agravios aducidos por el promovente resultan **infundados**, tal y como se expone a continuación.

*a) Facultad reglamentaria del Consejo Estatal*

Este Tribunal estima que el Consejo Estatal emitió los Lineamientos sin exceder los límites de su facultad reglamentaria, por lo que el agravio aducido por el actor resulta **infundado**, conforme lo siguiente.

En primer lugar, previo al análisis del disenso que hace valer el partido actor y toda vez que el planteamiento se dirige a cuestionar la regularidad constitucional de los artículos 18 al 21 de los Lineamientos, se estima necesario hacer referencia a los alcances que corresponden a la facultad reglamentaria que detenta el Instituto Estatal Electoral, así como a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos inherentes a tal potestad.

Al respecto, la Sala Superior,<sup>48</sup> ha señalado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto

---

<sup>48</sup> Véase: SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, y SUP-RAP-154/2014.

de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda subordinado a ésta.

Así, el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los **principios de reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. Principios con los cuales, es dable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a efecto dotar de plena materialización a los contenidos legales.

Una justa interpretación del principio de **reserva de ley** permite considerar qué disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley.

Así, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un ámbito específico, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el orden reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

En tanto, el principio de **jerarquía normativa**, se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por lo cual, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y tampoco que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí, que si la ley debe regular los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquélla pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.



Por lo que, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ley regula, ni extenderse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, ya que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Ahora bien, acorde a lo expuesto es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte normativo en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal.

Además, es de señalar que la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**,<sup>49</sup> ha establecido los límites de la facultad reglamentaria.

Asentado lo anterior, tenemos que el actor refiere que el Consejo Estatal excedió su facultad reglamentaria, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Federal, en observancia al principio de reserva de Ley, la regulación de la liquidación de los partidos políticos locales es una materia cuya regulación se encuentra reservada al legislador ordinario del Estado de Chihuahua; así como, que en observancia al principio de subordinación jerárquica, respecto de lo que dicho legislador ordinario legisle, el Consejo Estatal podrá ejercer su facultad reglamentaria.

Al respecto, este Tribunal estima **infundado** el agravio en estudio, toda vez que los Lineamientos, en particular el articulado referido por el actor en su medio de impugnación, encuentran sustento en la facultad reglamentaria del Consejo Estatal del Instituto.

Esto, toda vez que el principio de legalidad, como garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, reflejado en el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Federal, implica que toda persona debe tener

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007.

certeza del contenido y alcance de las leyes, así como de que éstas provienen de un órgano legislativo -en sentido formal y material- facultado para emitirlas, referidas a relaciones sociales que se estima necesario jurídicamente regular requisitos establecidos para legitimar la autoridad del Estado democrático.

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa está en posibilidad de ejercer sus potestades de creación normativa, otorgadas constitucional y legalmente, por lo que resulta relevante que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, se establezcan esquemas regulatorios en reglamentos y normas administrativas que guarden relación racional con lo establecido en la ley a sistematizar y que contengan una predeterminación inteligible en las normas atinentes que generen certeza en los actos que deriven de su aplicación.

Así, tenemos que los Lineamientos tienen como finalidad establecer la normativa relativa al procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro, y en específico, los artículos 18 al 21 referidos por el actor, buscan establecer las obligaciones de los partidos políticos locales en el período de prevención.

Ahora bien, el periodo de prevención inicia con la aprobación del dictamen de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se determine que un partido político local no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida<sup>50</sup> y termina con la declaración de pérdida de registro por el Consejo Estatal, o en su caso, con la confirmación por parte del Tribunal Local o el Tribunal Federal de dicha declaración.

Dentro de dicho periodo, se designará a un interventor al cual deberá hacerse entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de

---

<sup>50</sup> Conforme al artículo 21, numeral 5, de la Ley Electoral y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

un acta de Entrega-Recepción, sin que ello signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.<sup>51</sup>

En tanto, las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deben depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir una cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.<sup>52</sup>

Además, durante dicha etapa, el partido únicamente podrá pagar los gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos, así como, en su caso, el arrendamiento de inmuebles que ocupe el partido, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.<sup>53</sup>

Por último, en el artículo 21 de los Lineamientos, se establecen las reglas a las cuales debe sujetarse el partido, en particular las personas dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido; así como, prevé que el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora o en su caso, de la Unidad de Fiscalización, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

De lo anterior, tenemos que la normativa reglamentaria señalada por el actor, se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal, que establecen, que el partido político local que no obtenga, al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; así como, que la ley

---

<sup>51</sup> Artículos 18, de los Lineamientos.

<sup>52</sup> Artículo 19, de los Lineamientos.

<sup>53</sup> Artículo 20, de los Lineamientos.

establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que lo pierdan.

Además, como ha sido señalado en apartados anteriores, el legislador ordinario, previó en el artículo 21 numerales 5 y 6, que el partido político que no obtenga al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren (entendidas como las correspondientes a la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local), le será cancelado el registro; y que, en la constitución de un partido político estatal, así como en lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, la cual resulta aplicable.

Así, toda vez que respecto a la liquidación de partidos políticos el legislador local en la Ley Electoral no plasma un procedimiento, y señala lo previsto en el numeral 6, del artículo 21, respecto a que se observará lo dispuesto en la LGPP, en lo referente a los derechos, obligaciones y prerrogativas, tenemos que los artículos 95, 96 y 97 de la LGPP, regulan lo siguiente:

1. Que para la pérdida del registro, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del mencionado Instituto, así como en las resoluciones del TEPJF.
2. Que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma.
3. Al partido que pierda su registro, le cancelado el mismo y **perderá todos los derechos y prerrogativas** que establece la LGPP o las leyes locales respectivas, según corresponda; y por ende, se extinguirá su personalidad jurídica, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en

materia de fiscalización determine esa Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

4. Se designará una persona interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, el cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido, por lo que todos los gastos que se realicen deberán ser autorizados expresamente por éste; sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.
5. Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal, el interventor designado deberá emitir aviso de liquidación.
6. Respecto a la liquidación del patrimonio de los partidos políticos cuando se pierda el registro, se prevé que el Instituto Nacional Electoral dispondrá de lo necesario para que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales sean adjudicados a la Federación.

Por su parte, el artículo 65, de la Ley Electoral, en sus incisos o) y q), establecen la facultad del Consejo Estatal de expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales; y de aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.

A su vez, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización, señala en su numeral 1, que, entre otros, los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización son la autoridad competente en el respectivo ámbito de su competencia de la aplicación de dicho reglamento.

En ese sentido, acorde a lo previsto en el artículo 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo anterior, tenemos que, de una **interpretación sistemática** de las normas enunciadas, es dable establecer que los Lineamientos, en particular las obligaciones de los partidos en el periodo de prevención previstas en ellos, encuentran consonancia con el diseño constitucional y legal descrito con antelación, al dotar de plena materialización a los contenidos de la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica a los partidos y personas físicas y morales involucradas, así como, cuidar los recursos que en su caso queden como remanentes.

Ello, ya que las obligaciones referidas, se dan a efecto de que se tomen las provisiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio analizado.

**b) Inconstitucionalidad de las porciones normativas de los Lineamientos que restringen el derecho de Pueblo para administrar libremente su patrimonio**

Por otra parte, con relación a lo que refiere el promovente en cuanto a la inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas de los Lineamientos, el agravio resulta **infundado**, por los siguientes motivos.

En primer lugar, es de señalar que el promovente se limita a transcribir el articulado correspondiente a las obligaciones de los partidos en el periodo de prevención, es decir, de los artículos 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos, constriñéndose a resaltar en particular ciertas porciones de los mismos y referir de forma genérica que éstos resultan contrarios a la Constitución Federal, en específico al artículo 41, base II de la

Constitución Federal, relativo al financiamiento de los partidos políticos, así como, lo concerniente a lo que prevé respecto a que *“la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación”*.

Ello, ya que considera que restringen el derecho del partido Pueblo para administrar libremente su patrimonio.

De lo anterior, se infiere que el actor controvierte en sí, la constitucionalidad de las obligaciones del partido en el período de prevención previstas en los Lineamientos, que limitan la facultad de administrar sus recursos.

Asentado lo anterior, tenemos que la contravención a la Constitución Federal por una norma secundaria, se debe analizar a partir de aspectos objetivos que están reconocidos por la norma superior, para lo cual se torna necesario explicar el contenido del precepto relativo que se alega desconocido, para determinar su sentido y alcance frente al propio texto de la Constitución Federal.

Esto es, desentrañar el racionio y alcance de un artículo constitucional implica esclarecer su significado en atención a la voluntad del Constituyente Permanente y al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras y conceptos que le dan contenido, a fin de entender debidamente esa disposición, lo que se puede llevar a cabo a través de cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos en el orden jurídico, derivado del grado de dificultad que se exija o resulte conveniente para ese efecto.

Ello, porque la debida observancia de la Constitución se puede alcanzar, de una interpretación que haga factible declarar su alcance normativo, porque de esta manera será posible ajustarla a las exigencias impuestas por la realidad concreta que requiera su aplicación, para lo que es menester maximizar los valores y principios de las instituciones que reconoce y reglamenta.

En suma, si cada uno de los preceptos contenidos en la norma fundamental forma parte del sistema constitucional en su integridad, al interpretarlos se debe comenzar por reconocer, como regla general, que la acepción que ha de atribuirles debe ser congruente con lo establecido en el resto de las disposiciones que lo integran, lo que se justifica por el hecho de que todos estos se erigen en el parámetro de validez conforme al que se desarrolla el orden jurídico nacional y sus fines.

Asentado lo anterior, tenemos que las normas cuya confrontación se alega son:

*“Artículo 41.-*

*...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*...*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*...*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.*

*...*

Por su parte, los artículos y porciones normativas de los Lineamientos, cuya inconstitucionalidad, se plantea son:

*“Artículo 18. Acta de Entrega-Recepción. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del periodo de prevención, el partido entregará a la Unidad de Fiscalización, el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel. Asimismo, deberá informar el domicilio de los comités municipales o su equivalente, en la entidad federativa.*

*Una vez designado el Interventor, el partido deberá hacerle la entrega formal de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto*



signifique que se encuentre en la etapa de liquidación. De esta acta, deberá entregarse copia a la Unidad de Fiscalización.

Esta medida tiene por objeto que el interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

**Artículo 19. De las Prerrogativas.** Las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención deberán depositarse en las mismas cuentas abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Unidad de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político.

**Artículo 20. De los egresos y gastos.** Durante la etapa de prevención, el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

En el caso de que el o los inmuebles que ocupe el partido político sean arrendados, se podrá efectuar el pago de la renta, siempre y cuando se cuente con el contrato respectivo.

Quedarán comprendidos en los servicios básicos los egresos que deban efectuarse en aquellos supuestos donde, por caso fortuito o fuerza mayor, sea necesario contratar servicios que tengan como finalidad la protección, la reparación o el resguardo del patrimonio del partido político.

**Artículo 21. Reglas durante el periodo de prevención.** Durante el periodo de prevención el partido se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político;

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

IV. Entregar de manera formal al Interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, así como la descripción a detalle de los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma;

V. Entregar copia del Acta Entrega-Recepción a la Unidad de Fiscalización;

VI. VI. Atender las solicitudes de información que le realicen las áreas del Instituto, el interventor o cualquier autoridad;

VII. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

2. El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor o en su caso, de la Unidad de Fiscalización, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

3. Los pagos a los que se hace referencia el artículo 20 de los presentes Lineamientos, lo podrá realizar el encargado de finanzas del partido político sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

Una vez iniciado el periodo de prevención, el encargado de finanzas del partido deberá presentar reportes semanales de las erogaciones efectuadas; estos reportes deberán de presentarse ante la Unidad de Fiscalización, el lunes siguiente a la semana que se informa, y deberán contener los datos de identificación del partido político, la fecha, nombre del proveedor, concepto e importe del pago, número de factura y cuenta bancaria con la que se ha efectuado el pago. Una vez que el Interventor entre en funciones, se presentará el último informe semanal y se estará a lo dispuesto en el numeral 1, fracción IV, del presente artículo.

Durante el periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, y dará vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de las irregularidades detectadas”.

Resulta importante señalar que la Carta Magna, respecto al financiamiento de los partidos políticos locales y su procedimiento de liquidación estipula:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

En este contexto, en relación a los partidos políticos el artículo 41 Constitucional, los reconoce como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a

la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que tanto en dicho artículo como en su diverso 116, les confiere el derecho a recibir financiamiento público y privado.<sup>54</sup>

Así, los partidos políticos deben revelar con exactitud lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña, de ahí que en este tema deben privilegiar el principio de transparencia frente al de secrecía.

Ahora bien, el garantizar que los partidos políticos tengan acceso a financiamiento público, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas, para que como entidades de interés público cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, es a fin de que lleven a cabo todas las actividades necesarias para conservar su registro, mediante la obtención de por lo menos el porcentaje de la votación total requerida por el ordenamiento constitucional, demostrando su presencia y representatividad significativa, como razón justificante para el logro de los fines que debe perseguir, a lo que principalmente deben destinar el financiamiento asignado.

Por lo que, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen los principios y lineamientos rectores del financiamiento de los partidos políticos, dejando a la ley la confección de su desarrollo o instrumentación, así como, el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes deber ser reintegrados al Estado o a la Federación, según sea el caso, debiendo quedar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los locales a cargo del Consejo General del Organismo Público Local.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> En el artículo 116 de la Constitución Federal se prevé para los partidos políticos locales.

<sup>55</sup> En el caso del Estado de Chihuahua, Consejo Estatal.

Esto es, el Constituyente Permanente, en el caso de los partidos políticos locales, delegó al legislador estatal, el establecer los mecanismos conforme a los que se debe manejar ese financiamiento, para el caso de que dichos entes pierdan su registro por alguna de las causas establecidas en el ordenamiento atinente, entre éstas, la de no alcanzar el mínimo porcentaje de la votación exigido.

Lo anterior, ya que el financiamiento público se otorga los partidos políticos para que cumplan con los fines que tienen asignados en la norma fundamental, por lo que, en consecuencia, la legislación secundaria que se emita, puede regular las modalidades que debe tener el procedimiento de liquidación al que se debe someter por la pérdida de su registro.

Sin embargo, la norma regulatoria debe ser acorde a las bases generales del texto constitucional.

En el caso, los preceptos tildados de inconstitucionales, se contienen en los Lineamientos, mismos que fueron emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto, como quedó analizado en el apartado anterior, y que en su artículo 1° prevén que son de orden público, de observancia general y obligatoria, y tienen por objeto establecer la normativa relativa al procedimiento para la liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales que hayan perdido su registro.

Ahora bien, para tal fin, se prevé un período de prevención, así como obligaciones a los partidos políticos durante éste, fase que concluye una vez determinado en definitiva que el instituto político alcanzó menos del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, para proseguir con la liquidación del partido político correspondiente, lo que denota una armonización con el mencionado precepto constitucional.

En este sentido, los artículos 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos, de manera genérica disponen obligaciones del instituto político, como son:

- Entregar a la Unidad de Fiscalización el detalle de los bienes y obligaciones del partido, acompañado de una Balanza de Comprobación a último nivel; y, una vez designada la persona interventora la entrega formal mediante un acta de entrega-recepción, de la información de los bienes, documentos, estados financieros, libros de contabilidad, registros, balanzas de comprobación y otros que conforman el patrimonio del partido, medida que tiene por objeto que el interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.
- Que las prerrogativas que le correspondan al partido durante el periodo de prevención se depositen en las mismas cuentas bancarias abiertas y registradas para tal efecto, excepto en el caso de que el interventor justifique la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio y ello sea autorizado por la Unidad de Fiscalización.
- Que el partido únicamente podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y servicios básicos; suspendiendo cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios; así como, que serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.
- Las reglas a las que debe sujetarse el partido durante el período de prevención, entre ellas, que los dirigentes, representantes de finanzas y personas administradoras del partido serán responsables de cumplir con, entre otras, las siguientes obligaciones: suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad; abstenerse de enajenar activos del partido político, así como de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero; y entregar

formalmente al interventor a través del acta de entrega-recepción.

- Que el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor o en su caso, de la Unidad de Fiscalización, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

En este contexto, los artículos y porciones normativas cuestionadas, se estiman apegadas al marco constitucional, ya que regulan dentro del proceso de liquidación un período de prevención a fin de garantizar el resguardo de los bienes del partido político en extinción, facultando a la Unidad de Fiscalización y a la persona interventora para que adopte las medidas necesarias para lograr que sean adjudicados a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro, medidas, entre las cuales se encuentran la designación inmediata de un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Esto, porque el diseño que por vía reglamentaria se estableció para detallar el procedimiento preventivo al que se debe someter a un partido político local en vías de perder el registro, comenzando con la designación inmediata de un interventor, deriva del debido entendimiento de los preceptos 41 y 116 constitucional, conforme al contenido y alcance de los conceptos que lo integran y le dan sentido en lo relativo a la fiscalización.

Dispositivos que en concatenación a lo previsto en los artículos 65, numeral 1, incisos o) y q) de la Ley Electoral; 9, numeral 1, incisos a) y b), y 95, numeral 3, de la LGPP; y, 2 y 380 Bis, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización permiten establecer que el Instituto está facultado para fijar las reglas para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes, previo a la cancelación de sus derechos y prerrogativas.

Por lo que, el ordenamiento relativo, en este caso, los Lineamientos pueden regular los mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos locales, para su eficaz disolución.

Bajo tales premisas, este Tribunal estima que los artículos 18, 19, 20 y 21 de los Lineamientos, no contravienen el precepto constitucional referido por el promovente, esto es el artículo 41 Constitucional, así como tampoco, el artículo 116 de dicha norma máxima, porque, la aplicación de las disposiciones cuestionadas, en este caso, se deriva de que el partido político no cumplió con el porcentaje mínimo para la conservación del registro.

Además, los artículos cuestionados establecen un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos del partido político a fin de salvaguardar éstos, así como el interés de la ciudadanía sobre el manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros, hasta en tanto se confirma la declaratoria de pérdida de registro del partido político, ello, mediante la designación de una persona interventora.

Lo anterior, acorde a la tesis aislada, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS”**.

Por tanto, las normas controvertidas se concretan a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma constitucional de la que deriva y en ésta encuentra su justificación y medida, además de tratarse de una medida racional, proporcional e idónea al fin que persigue, que lejos de estar viciada de inconstitucionalidad se adecua plenamente al propio orden constitucional.

Acorde a lo expuesto, contrario a lo que se alega por el recurrente, las disposiciones cuestionadas se encuentran en apego a las normas constitucionales.

En consecuencia, al no haber procedido las pretensiones del actor, conforme a los agravios hechos valer, este Tribunal estima que, en lo que fue materia de impugnación, debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma**, el Acuerdo **IEE/CE323/2024**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese: a) Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral y al Partido Político Pueblo; **y c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-572/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de diciembre dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**